

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 9 de Octubre de 1943

Núm. 229

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 peseta anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás. una peseta línea.

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 30 de Septiembre de 1943, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la confección del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año 1944 y disponiendo las limitaciones que han de ser estrictamente observadas por las Diputaciones y Ayuntamientos en la aprobación de sus Presupuestos respectivos para el citado año de 1944.

Excmos. Sres.: La labor presupuestaria, base del desenvolvimiento de la Hacienda pública y clave de la Economía Nacional, ha de ser encauzada previo un estudio de normas generales que marquen el ámbito de la misma y señalen el nivel cuantitativo de los gastos, con la vista puesta en la reducción al mínimo del sacrificio de los contribuyentes indispensable para la dotación adecuada de los servicios públicos.

El planteamiento de la cuestión en forma detallada conduce de ordinario a la visión fragmentaria del problema, restando la posibilidad de su apreciación conjunta y global.

Importa reiterar la política económica sana y prudente de la nivelación sincera inicial del Presupuesto, como premisa indeclinable para evitar el déficit de liquidación, tan funesto para la economía, y que con tanto esfuerzo ha podido ser eliminado en el régimen económico de la Nueva España.

Interesa también ofrecer al contribuyente el conocimiento total de las cargas públicas, tanto en sus aspectos ordinarios y extraordinarios como en lo que afecta a las atenciones de Organismos autónomos, y al

mismo tiempo la seguridad plena de que sólo serán exigidos los tributos y gravámenes establecidos por la Ley.

A los fines expuestos y a la determinación de las normas procesales para la tramitación de los Presupuestos del próximo ejercicio, primeros que han de ser estudiados y aprobados por las Cortes Españolas, tiende la presente

ORDEN

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Gobierno procederá a preparar el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año 1944, sujetándose estrictamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo.—Los Presupuestos generales del Estado para el año 1944 se dividirán en dos partes independientes:

1.^a Presupuesto general ordinario.

2.^a Presupuesto extraordinario.

Los presupuestos de los Organismos autónomos figurarán como apéndice de los generales del Estado.

Tercero.—El Presupuesto general ordinario conservará, en sus líneas generales, la estructura tradicional dispuesta en la Ley de Contabilidad de 1.^o de Julio de 1911, con las alteraciones introducidas por disposiciones posteriores. La totalidad de los gastos no podrá exceder a la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1943. Los ingresos necesarios para hacer frente a la suma de gastos presupuestos se obtendrá precisamente entre las contribuciones, impuestos y demás recursos es-

tablecidos, sin incluir la emisión de Deuda pública.

Cuarto.—En el Presupuesto extraordinario de Gastos se incluirá únicamente aquellas atenciones que no deban comprenderse en el Ordinario, por representar gastos de primer establecimiento de carácter reproductivo, los que excedan considerablemente en su cuantía del normal gasto de estas construcciones y los de excepcional repetición. La cuantía de este Presupuesto no será superior a la cuarta parte de la fijada para el Presupuesto general ordinario. Los créditos consignados podrán cubrirse con los ingresos remanentes del Presupuesto Ordinario o con emisiones de Deuda Pública, a cuyo efecto se autoriza al Gobierno para determinar las circunstancias y características de emisión.

Quinto.—Los Presupuestos de Gastos e Ingresos de los Organismos autónomos referidos en las Leyes de 5 de Noviembre de 1940 y 13 de Marzo de 1943, se transmitirán y aprobarán en la forma establecida en las Leyes porque respectivamente se rijan.

Sexto.—Se considerarán nulos de pleno derecho los actos realizados a partir de 1.^o de Enero de 1944 por los Organismos expresados en el artículo anterior, cuyos Presupuestos no figuren insertos como apéndice de los Generales del Estado. Los administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los Presupuestos aprobados incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 13 de Marzo de 1943.

Séptimo.—Los Presupuestos ordinarios y extraordinarios no podrán contener créditos que impliquen aumento de gastos de personal, ni modificaciones de plantillas, gratificaciones, dietas, indemnizaciones o cualesquiera otros emolumentos. Estas modificaciones no podrán realizarse más que por Ley especialmente acordada para este efecto, que previamente haya sido informada por el Ministerio de Hacienda.

Octavo.—Los Presupuestos en cualquiera de sus partes, no podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios o cualquiera otro gravamen que sólo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada en Cortes. Tampoco podrá ampliarse la base de los existentes, ni aumentarse sus tarifas, si no es con el mismo requisito.

Noveno.—Para la formación del proyecto de Presupuestos generales del año 1944, se seguirá el siguiente procedimiento:

A) La primera y segunda parte se confeccionará por el Ministerio de Hacienda con la colaboración de los Departamentos interesados.

B) Respecto a los Organismos autónomos se mantiene en vigor el artículo 3.º de la Ley de 13 de Marzo de 1943, si bien los proyectos de Presupuestos para el año 1944 deberán hallarse en poder de la Intervención General del Estado antes del 15 de Noviembre próximo.

C) El Ministro de Hacienda someterá a la aprobación del Gobierno el proyecto de Ley de los Presupuestos generales del Estado, antes del día primero de diciembre del año actual.

Décimo.—El proyecto de Ley de los Presupuestos generales del Estado se enviará a las Cortes, acompañado de una exposición de los principios generales de la política financiera y económica. La tramitación y aprobación del proyecto se ajustará a las normas establecidas en el Reglamento de las Cortes aprobado por Ley de 5 de Enero último, sometiéndose al conocimiento del Pleno conforme a la Ley de 17 de Julio de 1942, y a la sanción definitiva del Jefe del Estado.

Undécimo.—Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1944 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

1.ª No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en el Estatuto Municipal, en el Provincial o en Leyes posteriores.

El Ministerio de Hacienda vigilará por medio de sus Delegaciones en las provincias, para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general ni eleven las cuo-

tas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

2.ª No podrán acordar ningún Presupuesto extraordinario sin que previamente haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda, o por el Consejo de Ministros, en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Duodécimo.—Durante el año 1944 quedarán en vigor:

a) Los créditos remanentes de los Presupuestos extraordinarios del Estado, que estén contraídos antes de terminar el ejercicio actual.

b) La Ley de 9 de Marzo de 1940 sobre abono de atrasos de las obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de Septiembre de 1943.
—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de... y Señores...
3091

Administración provincial

Diputación provincial de León

Habiendo sufrido error en su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 228, la presente Ordenanza, se publica nuevamente rectificada, en el sentido de insertarla con su encabezamiento que fué el que dejó de publicarse:

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión del día 23 del próximo pasado Septiembre la modificación de la Ordenanza relativa al BOLETIN OFICIAL e Imprenta Provincial cuyas bases se insertan a continuación, se hace público por medio del mismo, a los efectos de los artículos 212 y 217 del Estatuto Provincial y disposiciones posteriores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 2 de Octubre de 1943.—El Presidente, Uzquiza.

Ordenanza relativa al BOLETIN OFICIAL e Imprenta Provincial

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 219 del Estatuto Provincial, la publicación del BOLETIN OFICIAL y funcionamiento de la Imprenta de la Corporación, se regirán por los siguientes preceptos:

Artículo 1.º Es objeto de esta Ordenanza:

A) Las suscripciones al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

B) Los derechos de inserción de documentos y anuncios.

C) El producto de venta de ejemplares sueltos.

D) La publicación de números extraordinarios y suplementos no dispuestos por el Gobierno o sus Autoridades.

E) El producto de la confección de trabajos de imprenta.

A.—Suscripciones

Artículo 2.º Los precios de suscripción serán los siguientes:

a) Los Ayuntamientos abonarán 100 pesetas anuales, y se les servirán dos ejemplares, a fin de que uno de ellos sea expuesto al público y otro archivado, según preceptúan las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos que deseen recibir más, deberán abonar 50 pesetas por cada uno de los ejemplares suplementarios a que se suscriban.

b) Las Juntas vecinales, Juzgados municipales y Organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas al año o 30 semestrales, no admitiéndose suscripciones por menor tiempo de un semestre.

c) Para otras entidades y para particulares, el precio de suscripción será de 60 pesetas al año, 35 al semestre y 20 al trimestre.

Artículo 3.º El pago de las suscripciones será por adelantado. La de los Ayuntamientos se verificará dentro del primer semestre del año a que se refiera; en caso contrario, abonarán un recargo del 25 por 100 del importe total, cobrándose conforme al art. 19.

Artículo 4.º Sólo se exceptúan del pago de suscripción por tener derecho a ello, según las disposiciones vigentes, por haber establecido intercambio o por excepcional concesión graciosa de la Diputación:

Excmo. Sr. Gobernador Civil; Gobierno Civil (5 ejemplares); Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de la Provincia y Plaza; Muy Iltes. Sres. Vicarios generales de León, Astorga y Oviedo (por cambio con los respectivos Boletines diocesanos); Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial; Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda; Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial; Sr. Interventor de Hacienda; Sr. Abogado Jefe del Estado; Delegación de Hacienda; Comandancias de los Puestos de la Guardia Civil; prensa diaria de la provincia (por cambio); Dirección General de Prensa; Hemeroteca del Ayuntamiento de Madrid; Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar; Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial; El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados Municipales (por cambio); Junta provincial de Beneficencia y Biblioteca Provincial.

La Presidencia determinará los ejemplares necesarios para los Gestores y servicios de la Diputación Provincial, así como para cambios con otras Diputaciones o «Boletines Oficiales» provinciales.

B.—Inserciones

Artículo 5.º Son disposiciones y anuncios oficiales de inserción gratuita:

a) Las disposiciones del Gobierno de la Nación.

b) Las órdenes o edictos del Gobierno Civil.

c) Las circulares de Autoridades y Centros Oficiales que autorice el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

d) Los edictos de las Alcaldías relativos a publicación de presupuestos, cuentas, repartimientos, padrones y demás de interés público.

e) Los edictos (que se refieran a actuaciones de procedimiento criminal de la jurisdicción ordinaria, siempre que no haya condena de costas.

Artículo 6.º Serán inserciones de previo pago:

a) Los anuncios y documentos relativos a solicitudes y concesiones hechas a Sociedades o particulares para su provecho y beneficio, referentes a Obras Públicas, Montes, Minas, Ferrocarriles, tranvías, trolebuses, autobuses, patentes, marcas, etc., en virtud de expedientes instruidos en cualquier dependencia del Estado, Provincia o Municipio a instancia de parte, o que siendo de trámite oficial reglamentario, se publique con interés o beneficio de persona o entidad determinada, así como también los de cualquier otra explotación de servicios públicos.

b) Las escrituras, estatutos, convocatorias, balances, tarifas y cualesquiera otro documento de Bancos, Sociedades industriales y mercantiles que, bien voluntariamente o por disposiciones del Código de Comercio y legislación vigente, tengan que publicarse en el BOLETIN OFICIAL.

c) Los avisos de extravíos de resguardos de la Dirección de la Deuda, Caja General de Depósitos, Delegación de Hacienda, siempre que los expedientes se tramiten a instancia de parte.

d) Los anuncios procedentes de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro y Previsión, siempre que no se refieran a operaciones de carácter benéfico de los citados Establecimientos.

e) Los anuncios y edictos que procedan de las Audiencias, Juzgados de primera instancia y municipales en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza.

f) Los anuncios de los Ayuntamientos relacionados con sus arbitrios, subastas, concursos y demás servicios municipales que afecten a su patrimonio.

g) Los anuncios sobre reses mostrenas que se inserten por los Ayuntamientos o Juntas vecinales; y

h) Los anuncios de particulares o de empresas de cualquier clase que sean.

Artículo 7.º Se considerarán inserciones de pago diferido:

a) Las procedentes de abintestatos que, tramitados de oficio, han de satisfacer en su día los que resulten beneficiarios de la herencia, al hacerse cargo de los primeros bienes heredados

b) Los de los Tribunales en asuntos de pobreza y en los asuntos criminales cuando se hagan efectivas las costas sobre los bienes de cualquiera de las partes.

c) Los anuncios de subastas, concursos, contratas y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado (incluso Organismos Militares y similares), y de la Provincia, a satisfacer por los contratistas de las subastas o concursos adjudicados al formalizarse la correspondiente escritura del contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la dependencia interesada si resultaren desiertas las subastas o concursos.

d) Los anuncios de subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y mostrencos, las solicitudes de cesión de fincas adjudicadas al Estado y cualquier otra de condición análoga, a satisfacer en su día por los adjudicatarios o solicitantes antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

Artículo 8.º Los derechos de inserción serán de una peseta línea para los edictos de Juzgados municipales, y los demás a 1,50 ptas. línea. En toda inserción de pago se consignará en el BOLETIN, y al pie de la misma, su importe.

Artículo 9.º A la publicación de los anuncios de previo pago, prece-derá entrega de la cantidad correspondiente a su importe, que ha de ser valorada por el Regente de la Imprenta provincial, extendiéndose el oportuno documento de ingreso.

Para el abono de las inserciones de pago diferido, se dispondrá de un plazo de gracia durante los quince días inmediatos siguientes al en que resulte de aplicar el art. 7.º pasado el cual sin percibir su importe se estará a lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 10. Los anuncios, edictos y demás documentos que se manden publicar en el BOLETIN OFICIAL, se remitirán al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, por ser la Autoridad a quien corresponde autorizar su inserción.

C.—Ejemplares sueltos

Artículo 11. El precio de venta de un ejemplar suelto corriente será de 0,75 pesetas por cada ocho páginas o fracción.

Los ejemplares atrasados en más de un mes se venderán a precio doble.

Artículo 12. De los números en que se publiquen disposiciones oficiales de inserción gratuita, se envia-

rán hasta dos ejemplares gratuitos a la Autoridad o Dependencia oficial que haya instado la publicación, si así se dispusiere en el decreto marginal de inserción dado por el Gobierno Civil de la Provincia.

Artículo 13. De los números en que se publiquen anuncios de pago, se enviará un ejemplar a los interesados como justificante; siendo de pago los demás ejemplares que pudiesen necesitar o desear.

D.—Números extraordinarios y suplementos

Artículo 14. Serán convencionales los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos, por acuerdo entre la entidad o particular que lo interese y el señor Gestor-Inspector de la Imprenta.

E.—Trabajos de la Imprenta

Artículo 15. Los trabajos de la Imprenta para entidades u organismos oficiales (Ayuntamientos, etc.) y para particulares, se organizarán según las normas que, a propuesta de la Administración y de la Regencia, apruebe la Presidencia, previo informe del Sr. Gestor Inspector.

Las citadas normas habrán de permitir disponer del diez por ciento del importe de tales trabajos para constituir un Fondo de Remuneraciones suplementarias, que se distribuirá periódicamente entre el personal de la Imprenta Provincial que haya intervenido en dichos trabajos.

Administración

Artículo 16. La Administración de la Imprenta y BOLETIN OFICIAL Provincial, se llevará en un Negocio especial de la Sección de Hacienda (Administración de Arbitrios e Impuestos) en el Palacio Provincial.

Artículo 17. El Regente de la Imprenta llevará los libros que disponga la Administración, libros que podrán ser fiscalizados por la Intervención de Fondos Provinciales.

Artículo 18. La recaudación se hará por medio de recibos talonarios numerados correlativamente, que autorizará el Administrador.

Mensualmente se ingresará el importe de la recaudación obtenida en la Depositaria de Fondos Provinciales, mediante relación detallada por cada uno de los conceptos de suscripciones e inserciones, las que, autorizadas por el funcionario encargado, servirán de base para la extensión de los oportunos cargarémes y cartas de pago.

Artículo 19. Del importe de los ingresos que no fueran satisfechos a su debido tiempo se expedirá certificado del débito, para que, previo acuerdo, se proceda a su cobro por la vía ejecutiva, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones reglamentarias.

La Comisión deberá conocer los descubiertos por los ingresos que

regula esta Ordenanza, a cuyo efecto queda obligada la Administración de la Imprenta a rendir trimestralmente cuenta de estos atrasos.

León, 4 de Septiembre de 1943.—El Presidente, Uzquiza.

3073

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas DE LEON

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

Se recuerda a todos los Sres. Secretarios de todos los Ayuntamientos de la Provincia la ineludible obligación que tienen, en cumplimiento del artículo 36 del vigente Reglamento de Patente Nacional, de confeccionar y enviar a esta Oficina dentro del mes de Octubre y por triplicado ejemplar del Padrón de vehículos de tracción mecánica empadronados en sus respectivos Municipios, con inclusión de altas y deducción de bajas producidas en el curso del presente año, acompañando a este documento la correspondiente Lista Cóbratgria.

Este documento deberá constar de dos partes: una que recoja con la debida separación los vehículos de las Clases A y D (turismos de servicio particular y motocicletas). Las cuotas correspondientes a estos vehículos llevan un recargo de un 5 por 100. Este recargo se consignará en columna aparte. Al final llevará un resumen por Clase, y la diligencia de exposición al público firmada por el Alcalde y Secretario.

La segunda parte recogerá los vehículos de las Clases B y C (ómnibus y turismos de servicio público, camiones y furgonetas), cuyas cuotas serán recargadas con el tanto por ciento que en concepto de Recargo Municipal sobre la contribución Industrial tenga establecido el Ayuntamiento. El importe de este recargo se consignará en columna aparte, así como las correspondientes a la décima de Paro Obrero que también se incluirá en columna aparte en aquellos Ayuntamientos que tuvieren establecido este impuesto.

Al final, además del resumen que se establece para las Clases A y D y la diligencia de exposición al público deberán certificar del tanto por ciento que en concepto de Recargo Municipal sobre la contribución Industrial tuvieren establecido.

Igualmente se recuerda la obligación que tienen de enviar a esta Oficina antes del 31 de Diciembre certificación en la que conste el Recargo Municipal que tengan establecido sobre el 3 por 100 del producto bruto de las minas.

Los Ayuntamientos que no tuvieren ningún vehículo empadronado deberán remitir certificación negativa, dentro del mismo plazo señalado para los Padrones.

El incumplimiento de cuanto se ordena será sancionado de acuerdo con lo que previene el vigente Reglamento de Patente Nacional.

León, 24 de Septiembre de 1943.—El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.

3014

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia, de fecha 31 de Julio de 1942, por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previa propuesta de esta Jefatura, han sido fijados los siguientes precios de harina para el próximo mes de Octubre:

Harina para consumo provincial	Pesetas
Harina de trigo....	124,15
Harina de centeno....	117,70

Harina para canje

Harina de trigo ...	102,00
Harina de centeno... ..	97,10

Los precios señalados anteriormente para las distintas clases de harina, se entienden en fábrica y sin envase.

Quedan sin efecto los publicados en la prensa de la provincia con fecha 22 de los corrientes.

León, 30 de Septiembre de 1943.—P. A., El Jefe provincial, Enrique G. Argüello.

3088

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1942

Habiendo examinado y dado mi conformidad a las rectificaciones de los padrones de habitantes de 31 de Diciembre de 1942, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes, para que envíen un Comisionado, con oficio de presentación, encargado de recogerlos, pudiendo también autorizar al efecto, al Agente que tenga la representación del Ayuntamiento en esta capital.

Las horas de verificar la recogida son: de ocho y media de la mañana a una y cuarto de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa Oficina de esta Jefatura (Plaza de San Isidoro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen recibir la documentación certificada,

deberán remitirme sellos de correos, por valor de cuarenta céntimos, para depositar el oportuno paquete a su nombre, en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de diez días, no se hubiere recogido la documentación por los Comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, sin certificar, cuyo envío se anunciará a los respectivos Alcaldes, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 2 de Octubre de 1943.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Almanza
San Andrés del Rabanedo
Sariegos
Torre del Bierzo
3087

Administración de Justicia

Juzgado municipal de Villafranca del Bierzo

Don Francisco de Llano y Ovalle, Juez municipal de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia firme, dictada en juicio de faltas seguido en este Juzgado a consecuencia de lesiones inferidas al perjudicado Jovito González y González, vecino de Valtuille de Arriba, siendo su autor Gabino Lago Corullón, vecino de dicho Valtuille, y como de la propiedad de éste y para pago de las costas, gastos, honorarios médicos e indemnización y medicamentos, se saca a pública y segunda subasta la finca siguiente, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

1.ª Una tierra centenal, en término de Valtuille de Arriba y sitio donde llaman Boldaiga, cabida de siete cuartales más o menos, o sean treinta áreas; linda: al Este, reguero; Sur, Paula; Oeste, camino y Norte, Dolores Lago Corullón.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Noviembre, a las doce horas de la mañana; advirtiendo a los licitadores que no existe título de propiedad de la finca descrita, siendo de cuenta del rematante el proveerse del título que crea oportuno y conformarse con el testimonio del acta del remate; que para tomar parte en la subasta es preciso consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de dicha finca, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Villafranca del Bierzo, cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco de Llano.—El Secretario, Avelino Fernández.

3102